

JUSTIFICACIÓN

CLASIFICACIÓN DE LA FOTOGRAFÍA COMO DATO CONFIDENCIAL.

La fotografía del inspector debe clasificarse como dato confidencial, en virtud de que se trata de un dato personal concerniente a una persona física que la hace identificada o identificable y cuyo acceso solo podrá ser con la autorización del titular del mismo, tal como lo señalan los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra señalan:

LGTAIP

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

LFTAIP

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. ...

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por tanto, la fotografía, al ser un dato personal que hace a una persona identificada e identificable porque en ella se muestran los rasgos físicos de la persona a la cual pertenece, lo que hace susceptible la determinación de la identidad del individuo a quien pertenece, resultando así, ser un instrumento de identificación que por tanto hace a una persona identificada e identificable, tal como lo señala el artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por.

I...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por lo que, en razón de lo anterior, la fotografía del inspector es un dato confidencial que debe ser protegida, opción que es señalada por el párrafo segundo del punto décimo tercero de los Lineamientos para Establecer las Bases de Operación del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, que indican:

“Los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de sus servidores públicos en términos de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su caso, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, debiendo informar lo conducente a la Comisión Nacional a través de los funcionarios referidos en el artículo 13 de la Ley General.”

En el caso, la fotografía del inspector es un instrumento de identificación que puede ser susceptible de mal uso por quienes pretendan eludir la facultad de la autoridad para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos

y normas que se deben cumplir en una actividad económica determinada, comprometiendo los efectos que se pretenden lograr con la actividad de inspección, supervisión o verificación, tal como se indica en el tercer párrafo del punto décimo tercero de los lineamientos para Establecer las Bases de Operación del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, que señala:

“Cuando un Sujeto Obligado clasifique la información de sus visitantes e informe a la Comisión Nacional sobre las restricciones de publicación parcial o total, porque pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la actividad o, en su caso, pudiera comprometer la integridad o seguridad del servidor público, la Comisión Nacional no compartirá la información a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva de manera parcial o total.”

Por lo anterior, la fotografía del inspector debe protegerse por ser un dato confidencial conforme a la normatividad referida en los párrafos que anteceden, a fin de preservar la materia de la inspección, las facultades verificadoras de la autoridad y la protección de la integridad física del inspector.